

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1628.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 155.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Soria Antonio Fabrer y Riera, cuyas señas se expresan á continuación, y habido lo remitirán al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza é isla que lo reclama.

Señas.—Es hijo de Miguel y de Catalina, natural de Manacor en esta isla de Mallorca, vecindado en San Lorenzo, soltero, labrador, edad 20 años, estatura 1 metro 727 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Palma 21 julio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 156.

Negociado 5.º — Reemplazos.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, dispondrán la busca y captura de los mozos de la quinta del actual año declarados desertores que á continuación se expresan, los cuales, caso de ser habidos, pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 21 julio de 1877.—Federico Terrer.

Relacion de los mozos declarados desertores que no se han presentado á ingresar en Caja.

N.º	46 Miguel Pujol Bosch.
»	464 Onofre Pujol Mas.
»	490 Miguel Coll Ferrer.
Palma.....	» 191 José Gatuellas Roig.
»	» 204 Juan Ferrer Castelló.
»	» 256 José Nadal Verd.
»	» 268 Jaime Esteva Pons.
»	» 278 Miguel Bonet Tugores.
Alayor.....	» 12 Matias Mora Carreras.
Ciudadela...	» 6 Jaime Benejam Casasnovas.

Ferrerias....	»	2 Bartolomé Florit Cardona.
Mahon.....	»	» 28 Gabriel Orfila Sintés.
Mercadal....	»	» 7 Juan Vacarissas Alzina.
Sta. Eulalia.	{	» 42 Antonio Frau Juan.
	}	» 20 Antonio Tur Ramon.

Núm. 157.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Rafael Lozano, los derechos adquiridos á la mina nombrada *Galenera* sita en el término de Mercadal, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la referida ley.

Palma 17 julio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 158.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Juan Malberti y Rigo, habitante en la calle de la Luz, núm. 23, en representacion de la Sociedad Malberti y Compañía, ha presentado en este Gobierno á las once de la mañana del dia de la fecha, una solicitud de registro de ocho pertenencias de mineral de plomo con el titulo de *Constancia*, en el término de Mercadal, paraje nombrado el Encinar, predio de Benifabini de D. Teodoro Lá-dico, lindante á todos vientos con tierras del mismo.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de entrada de una labor abierta en la Caja del filon; desde este punto sucesivamente 400 metros al E.; 200 al N.; 200 al O.; 400 al S.; 200 al E. y 200 al N., quedando así cerrado el perimetro de las ocho pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia he acordado, segun el artículo 22 de la ley de 24 de julio de 1868, admitir dicha solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Mercadal, insertándose además en este periódico oficial á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten en la Seccion de Fomento sus reclamaciones las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la

inteligencia que terminado el referido plazo no serán admitidas.

Palma 17 de julio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 159.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Título II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPITULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

(CONTINUACION.)

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutaran con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de agosto de 1870, reformado por la de 16 de diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, asi como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al ingeniero jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de

Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que hayan de auxiliar al jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado jefe.

Art. 68. Los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutaran los ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutaran los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que

disponga que se corrijan. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el ingeniero jefe de la provincia ó por el ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del gobernador, el cual dispondrá que el ingeniero jefe practique el reconocimiento. Dicho ingeniero dará cuenta al gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del gobernador ó la del ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin mas diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

CAPITULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputación correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputación, correspondiente al proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la ley general de Obras, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se deter-

minan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 4 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontacion en el terreno. El expresado jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta Corporacion pasará despues el proyecto al ingeniero jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el artículo 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el ingeniero jefe.

Cuando se trate de obras de puer- tos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputación á una informacion pública en que por término de 20 dias por lo ménos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los terminados en que se pretenda ejecutar la obra, al jefe del servicio de obras provinciales y al ingeniero jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas, y en el artículo 28, capítulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesion y prestando la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultivos de la Diputación, é inspeccion de los ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y

se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el ministro de Fomento resolverá oyendo á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la via contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia; informada por el ingeniero jefe y aprobada por la Diputación con recurso al gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó mas proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del periodo de 30 dias, á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el art. 76 y los demas informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación, elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la informacion resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitacion en pública subasta sobre lá base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se practicará sobre la base que designa el artículo 35, y se someterá á la aprobacion de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitacion se verificará ante la Diputación y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaracion del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobacion de la Corporacion expresada.

Se reserva al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto segun tasacion en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía soliciten la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, segun lo que determinan los artículos 74, 75 y 76

de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la informacion que previene el art. 77.

Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se llevará á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

(Se continuará.)

Núm. 160.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

Seccion 1.ª—E. M.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual me dice:

«Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de junio próximo pasado acompañando copia de la que ha dirigido á los gobernadores civiles de las cuatro provincias de ese principado con motivo de las noticias falsas propaladas por algunos agentes de las empresas de sustitucion encaminadas al objeto de impedir la presentacion en las Cajas de recluta de los mozos del actual reemplazo á quienes ha correspondido ingresar en servicio activo. Enterado S. M. ha servido aprobar la determinacion de V. E., y disponer al propio tiempo que de esta resolucion y del escrito que la motiva se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para que por dicho departamento puedan dictarse las medidas conducentes al fin que se desea, y á los Capitanes generales de los distritos previniéndoles que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de los suyos respectivos para que teniendo la debida publicidad, sea conocido de todos aquellos á quienes interese saber que las empresas de sustitucion han caducado definitivamente en fin del citado mes de junio.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. con inclusion de copia del escrito del Capitan general de Cataluña para su conocimiento y efectos indicados.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. con inclusion de copias de los escritos que se citan, á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de esta provincia así como la preinserta Real orden para los efectos que en ella se ordenan; esperando de V. S. me manifieste el dia y número del Boletín que se publican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 12 julio de 1877.—Miguel de la Vega Inclán.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hay un sello que dice: Capitania general de Cataluña.—Estado Mayor.—Excmo. Sr.: Habiendo llegado á mi conocimiento que algunos agentes de las empresas de sustitucion propalan por el país noticias falsas á fin de que los quintos no ingresen en las Cajas llevándose en esto un objeto, á la par que de lucro inmoral, que

perjudica de un modo notable los intereses del ejército, y del Estado, he creído conveniente dirigir á los gobernadores civiles de las cuatro provincias la comunicacion que en copia acompaño, esperando que esta medida merezca su superior aprobacion y si lo cree oportuno llame la atencion del gobierno de S. M. á fin de que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las medidas que se juzguen del caso al objeto expresado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y siete. —Excelentísimo Sr. —Ramon Blanco. —Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. —Es copia. —Hay una rúbrica. —Hay un sello que dice. —Ministerio de la Guerra. —Es copia. —El coronel jefe de E. M., José de Nicolau.

Hay un sello que dice. —Capitania general de Cataluña. —Estado Mayor. —Ha llegado á mi conocimiento que algunos agentes ó ganchos de las empresas de sustitucion de quintos propalan por el pais la noticia de que el gobierno de S. M. ha dispuesto se destinen á Ultramar todos los quintos que ingresen en caja y con tal intenciva que aconsejan á que no cumplan la ley; porque aun que sean declarados prófugos se concederán varios indultos y podrán sustituirse luego por una módica cantidad, cuyos perniciosos consejos ya se van tocando por el corto número de los mozos que ingresan en las Cojas diariamente.

Esta conducta solo lleva por objeto el que como ha concedido en los reemplazos anteriores el número de prófugos sea mucho mayor que el de los ingresados, y obligue al gobierno en cierto modo á admitir otra vez las sustituciones por medio de empresarios y segun estos con su escandalosa é inhumana especulacion valiéndose la mayor parte de medios reprobados por la opinion pública y que tantas lágrimas han costado á muchas familias y no pocos perjuicios al Estado, pues para lograr un piangüe resultado no se han parado en los medios por graves y aun criminales que fuesen.

Por tal concepto me creo en el deber de acudir á V. E. esperando que por cuantos medios estén á su alcance, se persiga eficazmente á los propaladores de tales noticias á fin de someterlos á la accion de los Tribunales; y que para evitar continue este engaño se sirva disponer que por medio de los Boletines oficiales y periódicos de esa capital haga público la mala fé de aquellos agentes y se desvanezca la idea antes expresada haciendo comprender á los mozos que declarados prófugos los que no se presenten para ingresar en caja sufrirán irremisiblemente cuando fueren habidos la pena á que se han acreedores por su falta sin que les salve de ella ningun indulto, pues el gobierno no tiene el pensamiento de acordarlos, ni mi autoridad de proponerlos por ningun concepto por otra parte se les hará camprender que solo se mandará á Cuba á los quintos á quienes les toque la suerte y estos cuando las necesidades del servicio lo exijan y en vista del número que hayan obtenido en dicho sorteo para cuyo objeto creo

conveniente se publiquen en dichos periódicos la Real orden de 4 del actual de lo cual remito á V. E. copia.

Del reconocido celo de V. E. por el mejor servicio no dudo que dictará las órdenes convenientes al fin que se pretende.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de junio de 1877. —Ramon Blanco. —Sr. Gobernador civil de Barcelona, 29 junio de 1877. —Es copia. —El brigadier jefe E. M., Miguel de la Puente. —V.º B.º —Blanco. —Hay un sello que dice. —Capitania general de Cataluña. —Estado Mayor. —Es copia. —Hay una rúbrica. —Hay un sello que dice. —Ministerio de la Guerra. —Es copia. —El coronel jefe de E. M., José de Nicolau.

Núm. 161.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponiendo el artículo 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos; considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo mas aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874 75; y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad;

ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria: 2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiendo que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, mas un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administracion á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Direccion, que publica la Gaceta de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administracion del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrir el déficit por medio de repartimiento; que á este medio tambien podrá acudir-se el año actual mas justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han trascurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relacion á todos los puntos de expencion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 164; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo Boletín la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del Boletín de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Del recibo de esta orden, de quedar en cumplirla y de haberla cumplido, se servirá V. S. dar aviso oportunamente á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1877. —Salvador Lopez Guizarro.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la misma, esperando mirarán con toda preferencia este servicio para que al vencimiento del primer trimestre puedan ingresar en la caja de esta Administracion económica el cupo correspondiente al mismo.

Palma 19 de julio de 1877. —El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

(Véase el estado de la página 4.ª)

Núm. 162.

Seccion de propiedades. — Los Sres. Alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certificaciones del 20 p. de las rentas de propios correspondientes al 4.º trimestre del pasado año económico, reclamadas en mi orden circular de 18 de junio último publicada en el Boletín oficial número 1614 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de ocho dias esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 18 de julio de 1877. —El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 163.

Desde el dia de mañana queda abierto el pago por la segunda mitad de intereses de las facturas de cupones del semestre vencido en fin de junio último; pertenecientes á la deuda interior, exterior y ferro-carriles.

Lo que se anuncia al público por este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 18 de julio de 1877. —El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 164.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Juana Ana Far y Quintana fallecida intestada en la villa de Santa Maria en once de mayo del corriente año, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicha Far promovido por Bernardo Busquets y Far bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y siete. —Francisco de Paula Puig. —Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 165.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se cita á to-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Cupos por el Impuesto de sal, correspondientes á los pueblos de esta provincia con arreglo á la ley de presupuestos para 1877-78.

PUEBLOS.	Núm.º de habitantes segun el censo oficial de 1860 con inclusion de los forasteros	Aumento del 10 por 100.	TOTAL.	CUPO. Pésetas.
MALLORCA.				
Alaró	4.879	488	5.367	5.367
Alcudia	1.500	150	1.650	1.650
Algaida	3.675	367	4.042	4.042
Andraitx	5.663	566	6.229	6.229
Artá	4.634	463	5.097	5.097
Bañalbufar	550	55	605	605
Binisalem	3.273	327	3.600	3.600
Buger	1.228	123	1.351	1.351
Buñola	2.160	216	2.376	2.376
Calviá	2.457	246	2.703	2.703
Campanet	2.310	231	2.541	2.541
Campos	3.870	387	4.257	4.257
Capdepera	1.731	173	1.904	1.904
Costitx	1.735	173	1.908	1.908
Devá	897	90	987	987
Escorca	299	30	329	329
Esporlas	2.230	223	2.453	2.453
Establiments	1.507	151	1.658	1.658
Estallenchs	665	66	731	731
Felanitx	10.563	1.056	11.619	11.619
Fornalutx	1.087	109	1.196	1.196
Inca	6.038	604	6.642	6.642
Lloseta	1.482	148	1.630	1.630
Llubi	2.016	202	2.218	2.218
Llummayor	8.742	874	9.616	9.616
Manacor	12.590	1.259	13.849	13.849
Maria	1.259	126	1.385	1.385
Marratxí	2.468	247	2.715	2.715
Montuiri	2.108	211	2.319	2.319
Maro	3.462	346	3.808	3.808
Petra	3.059	306	3.365	3.365
Pollensa	7.451	745	8.196	8.196
Porreras	4.660	466	5.126	5.126
Puebla	3.637	364	4.001	4.001
Puigpuñent	1.517	152	1.669	1.669
San Juan	1.793	179	1.972	1.972
Santa Eugenia	1.291	129	1.420	1.420
Santa Margarita	2.717	272	2.989	2.989
Santa Maria	2.341	234	2.575	2.575
Santañy	5.670	567	6.237	6.237
Sansellas	2.712	271	2.983	2.983
Selva	4.529	453	4.982	4.982
Sineu	4.453	445	4.898	4.898
Sóller	8.355	835	9.190	9.190
Son Servera	2.214	221	2.435	2.435
Valldemosa	1.595	159	1.754	1.754
Villafranca	953	95	1.048	1.048
TOTAL MALLORCA	156.045	15.602	171.647	171.647
PARTIDO DE MENORCA.				
Alayor	4.282	428	4.710	4.710
Ciudadela	7.230	723	7.953	7.953
Ferrerías	1.154	115	1.269	1.269
Mahon	18.976	1.898	20.874	20.874
Mercadal	2.620	262	2.882	2.882
Villacarlos	3.000	300	3.300	3.300
TOTAL MENORCA	37.262	3.726	40.988	40.988
PARTIDO DE IBIZA.				
Ibiza	7.206	721	7.927	7.927
San Antonio	4.031	403	4.434	4.434
San José	3.653	365	4.018	4.018
San Juan Bautista	3.964	396	4.360	4.360
Santa Eulalia	4.638	464	5.102	5.102
TOTAL IBIZA	23.492	2.349	25.841	25.841
RESÚMEN.				
Mallorca	156.045	15.602	171.647	171.647
Menorca	37.262	3.726	40.988	40.988
Ibiza	23.492	2.349	25.841	25.841
TOTAL GENERAL	216.799	21.677	238.476	238.476
Palma (capital)	53.019	5.302	58.321	58.321

Palma 18 Julio 1877.—El Jefe Económico, Luis Martínez de Hervás.

dos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Catalina Estades y Muntaner fallecida en la villa de Sóller el día veinte y tres de noviembre de mil ochocientos setenta y tres para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo y de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiese lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por D. Juan Coll y Peña como marido de D.ª Magdalena Estades y Muntaner.

Palma once julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 166.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Rotger y Suau, natural y vecina que era de la villa de Pollensa y en la que falleció sin disposicion alguna testamentaria, dia siete de febrero último, para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á trece de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 167.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Nadal y Pons, natural de la villa de Algaida y vecina de Llubi, fallecida en la última dia seis de setiembre de mil ochocientos sesenta, sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro de treinta dias que por primer término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicha finada, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Inca á diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 168.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Francisco Seguí y Pons, natural de Alayor y fallecido en estado de soltero en Monzaiaville, departamento de Argel el dia cuatro de octubre último, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar en los autos incoados sobre declaracion de herederos de dicho finado, en la inteligencia que hasta ahora se han presentado en los mismos Gabriel y Magdalena Seguí y Pons, y Francisca, Catalina, Gabriel, Magdalena y Francisco Seguí y Vila, hermano y sobrinos respecti-

vos del propio referido difunto.

Dado en Mahon á diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y siete.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 169.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Barbara de Guevara y Saura, viuda de D. Gaspar Fraser y Saura, natural y vecina de Ciudadela y fallecida en dicha ciudad el dia diez y seis de abril último, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en el juicio de ab-intestato de la misma promovido por D.ª Ana Saura y Carreras y otros; pues no compareciendo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mahon á diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y siete.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

Núm. 170.

D. Federico Alvarez de Lara y Zaragoza Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de la Princesa del que es Coronel D. José Blanco.

Hago saber: Que los que se creen con derecho á la herencia del Teniente que fué de este Regimiento D. Narciso Lata é Iriarte, natural de Mahon, provincia de Mallorca hijo de D. José y D.ª Joaquina que murió en el Hospital de Victoria, pueden reclamar al señor Coronel remitiendo los documentos que acrediten el grado de parentesco que tenían con el referido Teniente y el certificado del Alcalde y cura párroco que acredite ser los parientes mas cercanos.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1877.—Por mandato del señor Fiscal, el escribano, Pedro Mosquera.

ANUNCIOS.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la importacion en Rusia de las Cápsulas de Alquitran de Guyot tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por dia.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.ª Ma-

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.